

JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LAS PERSONAS
SERVIDORAS PÚBLICAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JLI-15/2026

ACTOR: **ELIMINADO**

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA,
MARYJOSE SOSA BECERRA, TALINA
CASTILLO SOLANO, MONZERRAT
JIMÉNEZ MARTÍNEZ Y TANIA ALEJANDRA
ABAD JÁCOME

Ciudad de México, a quince de julio de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada, **reconoce la naturaleza laboral del vínculo jurídico existente entre las partes por los periodos que se acreditaron; y condena al Instituto Nacional Electoral al pago de diversas prestaciones, conforme lo establecido en la presente sentencia.**

Índice	
G L O S A R I O	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	4
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDA. Acciones y pretensiones de la parte actora.	5
TERCERA. Excepciones y defensas del demandado.	6
CUARTA. Determinación de la controversia.....	8
QUINTA. Prescripción de la acción de reconocimiento de la relación laboral.....	9
SEXTA. Análisis de fondo.....	15

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

I. Precisión del periodo de la existencia de la relación jurídica entre las partes.15

II. Naturaleza de la relación jurídica entre las partes.27

III. Reconocimiento de antigüedad, expedición de la constancia de servicios y prestaciones de seguridad social.35

SÉPTIMA. Efectos de la sentencia.43

RESUELVE44

GLOSARIO

Actor, parte actora o promovente:	ELIMINADO
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
FOVISSSTE:	Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores (y Personas Trabajadoras) del Estado
IFE:	Instituto Federal Electoral
INE o Instituto demandado:	Instituto Nacional Electoral
ISSSTE:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores (y Personas Trabajadoras) del Estado
Juicio Laboral:	Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores (y personas servidoras) del Instituto Nacional Electoral
Ley Burocrática:	Ley Federal de los Trabajadores (y Personas Trabajadoras) al Servicio del Estado
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley del Trabajo:	Ley Federal del Trabajo
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Manual:	Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral ²

² Aprobado mediante acuerdo INE/JGE13/2021, que fue modificado mediante acuerdos INE/JGE56/2022 e INE/JGE102/2025, este último aprobado el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, el cual puede ser consultado en el siguiente enlace: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/183267/JGEor202505-21-ap-3-1-a.pdf>, lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios y el criterio esencial de la jurisprudencia **XX.2o.J/24** del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR,**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JLI-15/2026

Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ANTECEDENTES

1. Relación jurídica. La parte actora afirma que comenzó a trabajar para el entonces IFE³ –ahora INE– desde el **1 de octubre de 2004** como “Operador de equipo tecnológico” adscrito a la 20 Junta Distrital Ejecutiva del IFE en la Ciudad de México, Alcaldía Iztapalapa, bajo un esquema de contratos de prestación de servicios.

A partir del 1 de enero de 2024, se le otorgó a la parte actora una plaza presupuestal en la Rama Administrativa en la 19 Junta Distrital Ejecutiva del ahora INE en la Ciudad de México, Alcaldía Iztapalapa, como “Operador de equipo tecnológico” cargo en que a la fecha de presentación de la demanda continúa desempeñando en el referido Instituto.

2. Juicio Laboral. El 3 de junio, la parte actora presentó demanda de juicio laboral contra el INE para reclamar el reconocimiento de la relación laboral que existe con el INE desde la fecha en que ingresó a trabajar a dicho Instituto, así como el pago de diversas prestaciones.

3. Turno. Con la demanda presentada se integró el expediente **SCM-JLI-15/2026** y se turnó a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza.

4. Radicación, admisión y emplazamiento. En su oportunidad se tuvo por recibido el expediente en la ponencia instructora; se

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2479 y registro 168124.

³ Se precisa que acorde al Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, el entonces IFE fue sustituido por un nuevo organismo denominado INE, el cual tomó posesión de su patrimonio, derechos, obligaciones, y del estado y responsabilidad de los asuntos pendientes de sustanciación, los cuales quedaron subsumidos en el ámbito de competencia de la nueva responsable.

admitió la demanda y se emplazó a juicio al Instituto demandado, quien contestó el 19 de junio.

5. Vista y citación para la audiencia. En su oportunidad se dio vista a la parte actora con la contestación de demanda y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 101 de la Ley de Medios.

6. Audiencia. El 3 de julio, se celebró la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo mediante la modalidad de videoconferencia, en la que se acordó la admisión y desahogo de las pruebas que ofrecieron las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación.

Una vez que no quedaron diligencias ni pruebas pendientes de ser desahogadas, se tuvieron por vertidos los alegatos de las partes, y se cerró la instrucción, quedando el juicio en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio que fue promovido por una persona que demanda del INE la falta de reconocimiento de la relación laboral –por un periodo específico– como trabajador del demandado, por el que reclama el pago de diversas prestaciones derivadas de dicha relación; supuesto normativo y entidad federativa en que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y competencia. Lo anterior, tiene su fundamento en:

Constitución. Artículos 41, base VI; y, 99 párrafo cuarto, fracción VII.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JLI-15/2026

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 260 y 263, fracción XI.

Ley de Medios. Artículos 3, párrafo 2, inciso e) y 94, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del INE que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.⁴

SEGUNDA. Acciones y pretensiones de la parte actora.

De la demanda se advierte que la parte actora reclama al INE el reconocimiento de la relación laboral por los periodos siguientes:

1. El reconocimiento de la relación laboral del **1 de octubre de 2004 al 31 de diciembre de 2023** –pues a partir del 1 de enero de 2024 ingresó a una plaza presupuestal– y por consiguiente la antigüedad correspondiente, ya que las actividades desempeñadas correspondieron a la prestación de un trabajo personal y directo, sujeto a la subordinación del INE.
2. El pago de las cuotas y aportaciones de seguridad social al ISSSTE y FOVISSSTE y aportaciones al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, durante el tiempo que el Instituto demandado no realizó, correspondientes al periodo controvertido.
3. La expedición de la constancia de servicios con el periodo que se solicita reconocer.
4. El pago de la prima quinquenal.

TERCERA. Excepciones y defensas del demandado.

Por su parte, el INE hizo valer en la contestación, las siguientes

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo del dos mil veintitrés.

excepciones y defensas:

1. **La improcedencia de la vía para promover el juicio laboral.** Sostiene que durante el periodo controvertido la relación que se sostuvo con la persona trabajadora fue de naturaleza civil en la que se le respetaron sus derechos en los términos pactados en los contratos de prestación de servicios.
2. **La improcedencia de la acción y falta de derecho del actor.** Manifiesta que no es procedente el reclamo de la parte actora respecto del reconocimiento de la relación laboral con anterioridad al 1 de enero de 2024⁵, ya que prestó sus servicios en diferentes etapas mediante la celebración de contratos de prestación de servicios regulados por la legislación civil.
3. **La de pago.** Refiere que, a partir del 1 de enero de 2009, pagó de manera ordinaria las cuotas de ISSSTE y FOVISSSTE.
4. **La de pago.** Explica que le fueron pagadas a la parte actora las prestaciones a las que tenía derecho desde su ingreso a la rama administrativa esto es desde el 1 de enero de 2024 a la fecha.
5. **La de prescripción.** De manera cautelar, el demandado hace valer la prescripción sin que ello implique el reconocimiento de derechos laborales a favor de la parte actora como el reconocimiento de relación y antigüedad laboral, pago de prima quinquenal, pago de cuotas y aportaciones al ISSSTE y FOVISSSTE, y demás que el promovente no haya reclamado dentro del plazo de un año

⁵ Se observa que por error el INE señaló el año 2025 pero de una lectura integral de la contestación se advierte que el año correcto es el 2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JLI-15/2026

contado a partir de la fecha en que supuestamente ingresó al Instituto.

6. **La de falta de legitimación de la parte actora.** Refiere que, durante el periodo controvertido, la parte actora no se sujetó a ninguno de los mecanismos de ingreso para obtener nombramiento como trabajador del INE establecidos en el Manual por lo que no tiene legitimación para exigir el pago de las prestaciones laborales que solicita.
7. **La inexistencia de la relación de trabajo entre el actor y el Instituto Nacional Electoral.** Sostiene que, con base en los contratos de prestación de servicios celebrados con la parte actora no existió relación laboral, ya que estos fueron de naturaleza civil, durante el periodo reclamado.
8. **La de relaciones contractuales independientes.** Señala que, del periodo del 1 de octubre de 2004 al 31 de diciembre de 2023, con la parte actora se celebraron diversas relaciones contractuales de prestación de servicios regulados por la legislación civil, los cuales tuvieron fecha de inicio y de conclusión con lapsos en los que no existió vínculo jurídico entre las partes.
9. **La de *plus petitio* (exceso en lo pedido) respecto a las prestaciones reclamadas.** Explica que el actor reclama prestaciones a las que no tiene derecho durante el periodo controvertido, por no haberse sujetado a los mecanismos de ingreso previstos en la norma para obtener el nombramiento que lo acreditara como trabajador con la calidad de personal de la rama administrativa.
10. **La de falsedad.** Considera que la parte actora realiza reclamos sobre argumentos y hechos falsos, para que le

sea reconocida la relación de carácter laboral.

11.Todas las demás. Hace valer el INE esta excepción, respecto de todas aquellas excepciones que puedan derivarse de la contestación de demanda.

CUARTA. Determinación de la controversia.

La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional reconozca la naturaleza laboral del vínculo jurídico que refiere haber sostenido con el INE desde el **1 de octubre de 2004 a la fecha**, en tanto aduce que a la fecha se encuentra laborando; vínculo que afirma vigente al momento de la presentación de la demanda⁶. Asimismo, la parte actora demanda el pago de diversas prestaciones.

Por su parte, el INE niega lisa y llanamente la existencia de una relación de tipo laboral con la parte actora durante el periodo que comprende del 1 de octubre de 2004 al 31 de diciembre de 2023, pues afirma que durante dicho periodo existieron diversos vínculos jurídicos de carácter civil, a través de la suscripción de distintos contratos de prestación de servicios, pero de manera interrumpida. En este sentido, niega cualquier tipo de vínculo jurídico con el promovente durante los siguientes periodos:

- Del 1 de marzo al 31 de diciembre de 2005.
- Del 1 de febrero de 2006 al 28 de febrero de 2007.
- Del 1 de enero al 30 de junio de 2009.
- Del 1 de septiembre al 30 de septiembre de 2011.
- Del 1 de diciembre de 2011 al 31 de julio de 2012.

Es en el periodo que comprende del 1 de enero de 2024 hasta el momento de la presentación de la demanda que el INE reconoce

⁶ Hecho que ambas partes reconocen y, por tanto, no constituye una cuestión controvertida en términos de las manifestaciones contenidas en el escrito de demanda y su contestación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JLI-15/2026

la existencia de un vínculo jurídico de naturaleza laboral con la parte actora, al haber obtenido una plaza presupuestal de la rama administrativa como Operador de equipo tecnológico A2.

Por tanto, desde su perspectiva, el actor carece de acción y derecho para reclamar el reconocimiento de una relación laboral, así como de la antigüedad correspondiente.

Así, la controversia en este juicio se centrará en analizar la existencia o no de un vínculo de carácter laboral entre las partes durante el periodo controvertido. En primer momento, se estudiará la causal de prescripción de la acción de reconocimiento de la relación laboral invocada por el demandado. En segundo lugar, se determinarán los periodos donde se acredita la existencia de un vínculo jurídico. Posteriormente, se analizará la naturaleza del vínculo entre las partes. Finalmente, se determinará si es procedente el pago de las prestaciones reclamadas por la parte actora.

Lo anterior, en el entendido, de que, no es un hecho controvertido, por así haberlo manifestado ambas partes de que el actor ingresó a una plaza de la rama administrativa a partir del **1 de enero de 2024.**

QUINTA. Prescripción de la acción de reconocimiento de la relación laboral.

Una vez establecido el planteamiento de la controversia, la parte demandada manifiesta que se actualiza la prescripción del derecho a reclamar el reconocimiento de la relación y antigüedad laboral. Por lo anterior, es preciso analizar tal excepción en primer lugar, toda vez que pudiera tener incidencia en la procedencia del juicio.

Al respecto, el demandado señala que, la parte actora tuvo conocimiento en todo momento sobre la naturaleza civil del vínculo que el Instituto reconocía con el actor durante el periodo controvertido, por lo que considera que el promovente se encontraba en aptitud de demandar el reconocimiento de la relación laboral una vez concluida cada una de las relaciones contractuales celebradas o incluso durante la vigencia de estas.

No obstante, esta Sala Regional **desestima la excepción de prescripción** referida porque la pretensión principal de la parte actora es el reconocimiento de la relación laboral que afirma le unió con el INE por un periodo específico –desde el 1 de octubre de 2004 y hasta el 31 de diciembre de 2023 reclamando el reconocimiento de la antigüedad y por ende el pago de diversas prestaciones derivadas de esa situación.

Al respecto, esta Sala Regional ha sostenido⁷ que **el reconocimiento de antigüedad es un derecho del que gozan las personas trabajadoras al servicio del Estado** y, en consecuencia, **ese derecho es imprescriptible mientras subsiste la relación laboral**, como sucede en el caso, ya que la antigüedad se genera día con día y durante el desarrollo de la relación laboral.

Lo anterior, de conformidad con el criterio orientador contenido en la jurisprudencia PC.I.L. J/54 L (10a.) de rubro **SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL DERECHO A SOLICITAR SU INSCRIPCIÓN Y EL ENTERO RETROACTIVO DE LAS APORTACIONES OMITIDAS ANTE EL INSTITUTO RELATIVO ES IMPRESCRIPTIBLE MIENTRAS SUBSISTA LA RELACIÓN DE TRABAJO, PERO SI SE RECLAMA COMO CONSECUENCIA DE LA ACCIÓN PARA IMPUGNAR EL**

⁷ Entre otros, en los juicios SCM-JLI-5/2022, SCM-JLI-36/2022, SCM-JLI-5/2024, SCM-JLI-12/2024, SCM-JLI-62/2024, SCM-JLI-93/2024 y SCM-JLI-32/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JLI-15/2026

RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD LABORAL, PUEDE PRESCRIBIR EN EL PLAZO DE UN AÑO⁸; que establece que el derecho de las personas trabajadoras al servicio del Estado para solicitar su inscripción y el entero retroactivo de las aportaciones para gozar de los beneficios correspondientes son exigibles en cualquier momento en tanto subsista el vínculo laboral, ya que la prescripción para esos casos no quedó contemplada en el título quinto de la Ley del ISSSTE denominado “De la prescripción”.

En la contradicción de criterios que dio lugar a la jurisprudencia referida –con carácter orientador– se arribó a las conclusiones siguientes:

- En torno a si el derecho al reconocimiento de antigüedad de una persona trabajadora al servicio del Estado es susceptible de prescribir y en qué condiciones:
 - El reconocimiento de antigüedad es un derecho del que gozan las personas trabajadoras al servicio del Estado, conforme al artículo 50 fracción III de la Ley Burocrática;
 - Por principio, ese derecho **es imprescriptible mientras subsiste la relación laboral**, pues la antigüedad se genera día con día;
 - Cuando el reconocimiento de la antigüedad proviene de una comisión mixta, integrada por representantes de la parte patronal y la trabajadora, conforme a las condiciones generales de trabajo, al reglamento de escalafón o alguna otra disposición similar, **en que se haya dado a la persona trabajadora la oportunidad de hacer las aclaraciones y demostraciones correspondientes**, y

⁸ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 71, octubre de 2019 (dos mil diecinueve), tomo III, página 2357 y registro 2020765. Surgida de la contradicción de tesis 24/2018.

esta no impugna la resolución definitiva emitida, opera la prescripción; y,

- **El solo conocimiento o notificación a la persona trabajadora de la hoja única de servicios**, expedida por la parte patronal que consigne los años de servicios prestados por el empleado o empleada, no es apta para que prescriba la acción de reconocimiento de antigüedad de la persona trabajadora, **salvo que exista prueba fehaciente de su conformidad expresa, manifestaciones de voluntad que impliquen dicho consentimiento**; o una vez que la persona trabajadora hubiese realizado las aclaraciones y demostrado con pruebas idóneas los errores u omisiones de dicho documento, y la dependencia expida una resolución definitiva al respecto, pues entonces iniciará el término de prescripción genérico de un año, con base en el artículo 112 de la Ley Burocrática, a partir de tales hechos.
- En torno a si los derechos de seguridad social para que la parte patronal “equiparada” haga la inscripción retroactivamente y entere las aportaciones omitidas al ISSSTE para gozar de los beneficios relativos, prescriben, en su caso, en qué circunstancias, en esa contradicción de criterios se estableció lo siguiente:
- El acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social previsto en el artículo 123, apartado B fracción XI, de la Constitución, así como su ley reglamentaria, es la **existencia de una relación de trabajo con las dependencias de los Poderes de la Unión y del Gobierno de la Ciudad de México**; por lo cual, **una vez acreditado ese vínculo laboral, se hacen exigibles a la**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JLI-15/2026

persona titular de la dependencia respectiva las obligaciones relativas a la seguridad social;

- El título quinto "*De la prescripción*" de la Ley del ISSSTE **no establece la prescripción** respecto al derecho de las personas trabajadoras a solicitar su inscripción y el entero retroactivo de las aportaciones para gozar de los beneficios correspondientes, por lo cual debe considerarse **dicha excepción no es oponible en tales casos**, una vez que la parte promovente ha demostrado la existencia del vínculo laboral, aun cuando este hubiese concluido, en tanto el vínculo laboral continúa vigente, pues se genera día con día; máxime que se trata de prestaciones derivadas de un derecho fundamental cuyas bases mínimas prevé el artículo 123, apartado B fracción XI, de la Constitución; por lo que, al ser inherentes a la persona humana, una vez demostrado **su derecho a ellas, su vigencia no prescribe**; y,
- Cuando el derecho a la seguridad social se reclama como consecuencia de la acción de reconocimiento de antigüedad, prescribe en los mismos términos que ésta.

En la especie, este órgano colegiado estima que, del análisis de la documentación presentada por el Instituto demandado y de los planteamientos expuestos en su contestación, no se advierte que la acción de reconocimiento de antigüedad y seguridad social se encuentre prescrita, toda vez que el actor mantiene un vínculo vigente con el Instituto Nacional Electoral y reclama que el tiempo previo debe computarse como parte de una relación laboral encubierta. Por tanto, la prescripción no puede resolverse en abstracto, sin antes definir la naturaleza del vínculo existente entre las partes durante los periodos controvertidos. Resultan orientadores los criterios de la Segunda Sala de la Suprema Corte en la jurisprudencia 2a./J. 123/2009 de rubro: "**ACCIÓN DE**

PRÓRROGA DE CONTRATO POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL PATRÓN LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA INSUBSISTENCIA DE LA MATERIA DE TRABAJO QUE ORIGINÓ LA CONTRATACIÓN RELATIVA⁹ y de Tribunales Colegiados de Circuito, contenido en la tesis XIX.3o.2 L, de rubro: **“CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO INDEFINIDO, HIPÓTESIS EN LOS QUE LOS CONTRATOS SUCESIVOS POR TIEMPO DETERMINADO SON CONTRARIOS A LA NATURALEZA DEL SERVICIO Y ADQUIEREN EL CARÁCTER DE”**.¹⁰

En el último de los referidos criterios se reconoce que, conforme a lo establecido en el artículo 37, fracción I de la Ley Federal del Trabajo, los contratos laborales por tiempo determinado solo están permitidos cuando lo exija la naturaleza del servicio a prestar —lo que, además, es indispensable probar—. Por ello, no puede concluirse la existencia de contratos transitorios, temporales o de obra determinada, si la o el trabajador ha sido contratados (as) para una actividad normal y permanente por años. Lo anterior, es consistente con la tesis XVII/2017, de la Sala Superior con el rubro: **“RELACIÓN LABORAL POR TIEMPO DETERMINADO. CUANDO CONCLUYA EL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PACTADO, PERO SUBSISTA LA MATERIA DEL TRABAJO, EL CONTRATO DEBE SER PRORROGADO.”**.¹¹

De acuerdo con el mismo, si la naturaleza del trabajo no lo justifica, debe reconocerse que constituye una relación laboral por tiempo indefinido. Por lo expuesto, esta Sala Regional concluye que debe desestimarse la causal de prescripción por lo que hace al reconocimiento de la relación laboral interpuesta por

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009 (dos mil nueve), Materia Laboral, Registro digital: 166529, página 467.

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003 (dos mil tres), página 955

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 36 y 37.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JLI-15/2026

el INE, dado que las características y naturaleza de los servicios prestados no justifican que en los hechos se trate de una actividad transitoria y cuya materia se extinga en un tiempo determinado.

SEXTA. Análisis de fondo.

I. Precisión del periodo de la existencia de la relación jurídica entre las partes.

En primer término, se precisa que en este juicio existe controversia sobre el periodo y la continuidad de la relación jurídica entre las partes, ya que el actor reclama el reconocimiento de una relación laboral y antigüedad del **1 de octubre de 2004 al 31 de diciembre de 2023**.

Por su parte, el INE sostiene que durante el periodo controvertido no existió una relación laboral, sino diversos vínculos contractuales de naturaleza civil, celebrados mediante contratos de prestación de servicios bajo el régimen de honorarios, los cuales tuvieron vigencias determinadas, con fechas de inicio y conclusión, e incluso con interrupciones entre sí.

Al respecto, el INE ofreció pruebas que fueron admitidas y desahogadas en su momento, entre las cuales se advierten los contratos de prestación de servicios, recibos de pago y documentación relativa al expediente personal del actor. De dichas constancias se desprende que el primer vínculo reconocido por el Instituto inició el **1 de octubre de 2004**, bajo el régimen de honorarios eventuales, con el puesto de **Operador de Equipo Tecnológico**.

Así, de la valoración de la documentación referida, esta Sala Regional advierte que, para efectos del análisis del periodo controvertido, la relación jurídica entre las partes inició el **1 de octubre de 2004**; sin embargo, dicha relación no se desarrolló

de manera continua, pues el propio INE señaló la existencia de diversos periodos de interrupción en los que no hubo vínculo jurídico alguno con el actor.

Ahora bien, respecto a la **continuidad de la relación jurídica** la parte actora afirma haber laborado para el entonces IFE desde el **1 de octubre de 2004 al 31 de diciembre de 2023** bajo una figura o simulación jurídica de honorarios o supuesta prestación de servicios profesionales.

Sobre este aspecto, el INE manifestó que no hubo continuidad en la relación, pues cada contrato tuvo una vigencia determinada, en tanto tuvieron un inicio y una conclusión en cada periodo que se contrató a la parte actora, quien conoció y aceptó los términos de cada periodo contratado.

Además, el INE precisó que la parte actora no ostentó ningún tipo de relación o vínculo con el demandado durante los periodos siguientes:

Periodos que el INE niega la relación jurídica	
1	Del 1 de marzo al 31 de diciembre de 2005
2	Del 1 de febrero de 2006 al 28 de febrero de 2007
3	Del 1 de enero al 30 de junio de 2009
4	Del 1 de septiembre al 30 de septiembre de 2011
5	Del 1 de diciembre de 2011 al 31 de julio de 2012

Finalmente, el INE señaló que fue hasta el **1 de enero de 2024** cuando el actor recibió nombramiento en una plaza presupuestal de la rama administrativa, con el cargo de **Operador de Equipo Tecnológico A2**, adscrito a la **19 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México**, por lo que, a su consideración, con anterioridad a esa fecha no existió una relación laboral, sino únicamente vínculos contractuales de naturaleza civil.

Por tanto, se revisará la continuidad de la relación jurídica a partir de los periodos en los que el INE refiere que no existió ningún

vínculo con la parte actora, para determinar si se desarrolló de forma continua o no.

Sobre esta temática, la Sala Superior al resolver el juicio laboral SUP-JLI-38/2024 determinó que respecto a periodos en los que el INE niega la existencia de cualquier tipo de relación, **corresponde a la parte actora acreditar su dicho ante la reversión de la carga probatoria.**¹²

En su contestación, el Instituto demandado negó de manera lisa y llana que existiera una relación jurídica de los periodos antes referidos, sin embargo, el actor aportó comprobantes de pago, que amparan los lapsos indicados por el INE, como se observa:

Periodos en los que el INE niega la relación laboral	Pruebas aportadas por la parte actora
Periodo sin controversia Año 2004	Recibos de pago
	2004
	16 al 31 de noviembre
1 de marzo al 31 de diciembre de 2005	El actor no presentó recibos
1 de febrero de 2006 al 28 de febrero de 2007	Recibos
	2006
	1 al 15 de febrero
	16 al 28 de febrero
	1 al 15 de marzo
	16 al 31 de marzo
	1 al 15 de abril
	16 al 30 de junio
	Recibos
	2007
	1 al 15 de marzo
	16 al 31 de marzo
	16 al 30 de abril
	16 al 31 de agosto
	16 al 30 de noviembre
	1 al 15 de diciembre
	1 de marzo al 31 de diciembre

¹² Tesis de jurisprudencia V.2o. J/13, cuyo texto y rubro son los siguientes: **“RELACIÓN LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRON.”** cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma.

Periodo sin controversia Año 2008	Recibos
	2008
	1 al 15 de enero
	16 al 31 de enero
	1 al 15 de febrero
	16 al 29 de febrero
	1 al 15 de marzo
	16 al 31 de marzo
	1 al 15 de abril
	16 al 30 de abril
	1 al 15 de junio
	16 al 30 de junio
	16 al 31 de julio
	1 al 15 de agosto
	16 al 31 de agosto
	1 al 15 de septiembre
	1 al 15 de octubre
	16 al 31 de octubre
	16 al 30 de noviembre
	1 al 15 de diciembre
	16 al 31 de diciembre
	1 de enero al 31 de diciembre
1 de enero al 30 de junio de 2009	Recibos
	2009
	1 al 15 de enero
	16 al 31 de enero
	1 al 15 de febrero
	16 al 28 de febrero
	1 al 15 de marzo
	16 al 31 de marzo
	1 al 15 de abril
	16 al 30 de abril
	1 al 15 de mayo
	16 al 31 de mayo
	1 al 15 de junio
	16 al 30 de junio
	1 al 15 de julio
	16 al 31 de julio
	1 al 15 de agosto
	16 al 31 de agosto
	1 al 15 de septiembre
	16 al 30 de septiembre
	1 al 15 de octubre
	16 al 31 de octubre
	1 al 15 de noviembre
	16 al 30 de noviembre
	1 al 15 de diciembre
	16 al 31 de diciembre
	16 de julio al 31 de diciembre
Periodo sin controversia Año 2010	Recibos
	2010
	1 al 15 de enero
	16 al 31 de enero
	1 al 15 de febrero
	16 al 28 de febrero
	1 al 15 de marzo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JLI-15/2026

	<table><tr><td>16 al 31 de marzo</td></tr><tr><td>1 al 15 de abril</td></tr><tr><td>16 al 30 de abril</td></tr><tr><td>1 al 15 de mayo</td></tr><tr><td>16 al 30 de junio</td></tr><tr><td>1 al 15 de julio</td></tr><tr><td>16 al 31 de julio</td></tr><tr><td>1 al 15 de agosto</td></tr><tr><td>16 al 31 de agosto</td></tr><tr><td>1 al 15 de septiembre</td></tr><tr><td>16 al 30 de septiembre</td></tr><tr><td>1 al 15 de noviembre</td></tr><tr><td>16 al 30 de noviembre</td></tr><tr><td>1 al 15 de diciembre</td></tr><tr><td>16 al 31 de diciembre</td></tr><tr><td>1 de enero al 31 de diciembre</td></tr></table>	16 al 31 de marzo	1 al 15 de abril	16 al 30 de abril	1 al 15 de mayo	16 al 30 de junio	1 al 15 de julio	16 al 31 de julio	1 al 15 de agosto	16 al 31 de agosto	1 al 15 de septiembre	16 al 30 de septiembre	1 al 15 de noviembre	16 al 30 de noviembre	1 al 15 de diciembre	16 al 31 de diciembre	1 de enero al 31 de diciembre																										
16 al 31 de marzo																																											
1 al 15 de abril																																											
16 al 30 de abril																																											
1 al 15 de mayo																																											
16 al 30 de junio																																											
1 al 15 de julio																																											
16 al 31 de julio																																											
1 al 15 de agosto																																											
16 al 31 de agosto																																											
1 al 15 de septiembre																																											
16 al 30 de septiembre																																											
1 al 15 de noviembre																																											
16 al 30 de noviembre																																											
1 al 15 de diciembre																																											
16 al 31 de diciembre																																											
1 de enero al 31 de diciembre																																											
1 de septiembre al 30 de septiembre de 2011 y 1 de diciembre de 2011 al 31 de julio de 2012	<table><tr><td>Recibos</td></tr><tr><td>2011</td></tr><tr><td>1 al 15 de enero</td></tr><tr><td>16 al 31 de enero</td></tr><tr><td>1 al 15 de febrero</td></tr><tr><td>16 al 28 de febrero</td></tr><tr><td>1 al 15 de marzo</td></tr><tr><td>16 al 31 de marzo</td></tr><tr><td>1 al 15 de abril</td></tr><tr><td>16 al 30 de abril</td></tr><tr><td>1 al 15 de mayo</td></tr><tr><td>16 al 31 de mayo</td></tr><tr><td>1 al 15 de junio</td></tr><tr><td>16 al 30 de junio</td></tr><tr><td>1 al 15 de julio</td></tr><tr><td>16 al 31 de julio</td></tr><tr><td>1 al 15 de agosto</td></tr><tr><td>16 al 31 de agosto</td></tr><tr><td>1 al 15 de septiembre</td></tr><tr><td>16 al 30 de septiembre</td></tr><tr><td>1 al 15 de octubre</td></tr><tr><td>16 al 31 de octubre</td></tr><tr><td>1 al 15 de noviembre</td></tr><tr><td>16 al 30 de noviembre</td></tr><tr><td>1 al 15 de diciembre</td></tr><tr><td>16 al 31 de diciembre</td></tr><tr><td>1 de enero al 30 de noviembre</td></tr></table> <table><tr><td>Recibos</td></tr><tr><td>2012</td></tr><tr><td>1 al 15 de enero</td></tr><tr><td>16 al 31 de enero</td></tr><tr><td>1 al 15 de febrero</td></tr><tr><td>16 al 29 de febrero</td></tr><tr><td>1 al 15 de marzo</td></tr><tr><td>16 al 31 de marzo</td></tr><tr><td>1 al 15 de abril</td></tr><tr><td>16 al 30 de abril</td></tr><tr><td>1 al 15 de mayo</td></tr><tr><td>16 al 31 de mayo</td></tr><tr><td>1 al 15 de junio</td></tr><tr><td>16 al 30 de junio</td></tr><tr><td>1 al 15 de julio</td></tr></table>	Recibos	2011	1 al 15 de enero	16 al 31 de enero	1 al 15 de febrero	16 al 28 de febrero	1 al 15 de marzo	16 al 31 de marzo	1 al 15 de abril	16 al 30 de abril	1 al 15 de mayo	16 al 31 de mayo	1 al 15 de junio	16 al 30 de junio	1 al 15 de julio	16 al 31 de julio	1 al 15 de agosto	16 al 31 de agosto	1 al 15 de septiembre	16 al 30 de septiembre	1 al 15 de octubre	16 al 31 de octubre	1 al 15 de noviembre	16 al 30 de noviembre	1 al 15 de diciembre	16 al 31 de diciembre	1 de enero al 30 de noviembre	Recibos	2012	1 al 15 de enero	16 al 31 de enero	1 al 15 de febrero	16 al 29 de febrero	1 al 15 de marzo	16 al 31 de marzo	1 al 15 de abril	16 al 30 de abril	1 al 15 de mayo	16 al 31 de mayo	1 al 15 de junio	16 al 30 de junio	1 al 15 de julio
Recibos																																											
2011																																											
1 al 15 de enero																																											
16 al 31 de enero																																											
1 al 15 de febrero																																											
16 al 28 de febrero																																											
1 al 15 de marzo																																											
16 al 31 de marzo																																											
1 al 15 de abril																																											
16 al 30 de abril																																											
1 al 15 de mayo																																											
16 al 31 de mayo																																											
1 al 15 de junio																																											
16 al 30 de junio																																											
1 al 15 de julio																																											
16 al 31 de julio																																											
1 al 15 de agosto																																											
16 al 31 de agosto																																											
1 al 15 de septiembre																																											
16 al 30 de septiembre																																											
1 al 15 de octubre																																											
16 al 31 de octubre																																											
1 al 15 de noviembre																																											
16 al 30 de noviembre																																											
1 al 15 de diciembre																																											
16 al 31 de diciembre																																											
1 de enero al 30 de noviembre																																											
Recibos																																											
2012																																											
1 al 15 de enero																																											
16 al 31 de enero																																											
1 al 15 de febrero																																											
16 al 29 de febrero																																											
1 al 15 de marzo																																											
16 al 31 de marzo																																											
1 al 15 de abril																																											
16 al 30 de abril																																											
1 al 15 de mayo																																											
16 al 31 de mayo																																											
1 al 15 de junio																																											
16 al 30 de junio																																											
1 al 15 de julio																																											

	16 al 31 de julio 1 de enero al 15 de julio 1 de enero al 31 de julio 1 al 15 de agosto 16 al 31 de agosto 1 al 15 de septiembre 16 al 30 de septiembre 1 al 15 de octubre 16 al 31 de octubre 1 al 15 de noviembre 16 al 30 de noviembre 1 al 15 de diciembre 16 al 31 de diciembre 1 de agosto al 31 de diciembre
Periodo sin controversia Año 2013	Recibos 2013 1 al 15 de enero 16 al 31 de enero 1 al 15 de febrero 1 al 15 de marzo 16 al 31 de marzo 1 al 15 de abril 16 al 30 de abril 1 al 15 de mayo 16 al 31 de mayo 1 al 15 de junio 16 al 30 de junio 1 al 15 de julio 16 al 31 de julio 1 al 15 de agosto 16 al 31 de agosto 1 al 15 de septiembre 16 al 30 de septiembre 1 al 15 de octubre 16 al 31 de octubre 1 al 15 de noviembre 16 al 30 de noviembre 1 al 15 de diciembre 16 al 31 de diciembre 1 al 31 de diciembre
Periodo sin controversia Año 2014	Recibos 2014 1 al 15 de enero 16 al 31 de enero 1 al 15 de febrero 16 al 28 de febrero 1 al 15 de marzo 16 al 31 de marzo 1 al 15 de abril 16 al 30 de abril 1 al 15 de mayo 16 al 31 de mayo 1 al 15 de junio 16 al 30 de junio 1 al 15 de julio 1 al 15 de agosto 16 al 31 de agosto 1 al 15 de septiembre 16 al 30 de septiembre 1 al 15 de octubre



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JLI-15/2026

	16 al 31 de octubre 1 al 15 de noviembre 16 al 30 de noviembre 1 al 15 de diciembre 16 al 31 de diciembre 1 de enero al 31 de diciembre
Periodo sin controversia Año 2015	Recibos 2015 1 al 15 de enero 16 al 31 de enero 1 al 15 de febrero 16 al 28 de febrero 1 al 15 de marzo 16 al 31 de marzo 1 al 15 de abril 16 al 30 de abril 1 al 15 de mayo 16 al 31 de mayo 1 al 15 de junio 16 al 30 de junio 1 al 15 de julio 16 al 31 de julio 1 al 15 de agosto 16 al 31 de agosto 1 al 15 de septiembre 16 al 30 de septiembre 1 al 15 de octubre 16 al 31 de octubre 1 al 15 de noviembre 16 al 30 de noviembre 1 al 15 de diciembre 16 al 31 de diciembre 1 de enero al 31 de diciembre
Periodo sin controversia Año 2016	Recibos 2016 1 al 15 de enero 16 al 31 de enero 1 al 15 de febrero 16 al 28 de febrero 1 al 15 de marzo 16 al 31 de marzo 1 al 15 de abril 16 al 30 de abril 1 al 15 de mayo 16 al 31 de mayo 1 al 15 de junio 16 al 30 de junio 1 de abril al 5 de junio 1 al 15 de julio 16 al 31 de julio 1 al 15 de agosto 16 al 31 de agosto 1 al 15 de septiembre 16 al 30 de septiembre 1 al 15 de octubre 16 al 31 de octubre 1 al 15 de noviembre 16 al 30 de noviembre 1 al 15 de diciembre

	<table><tr><td>16 al 31 de diciembre</td></tr><tr><td></td></tr></table>	16 al 31 de diciembre						
16 al 31 de diciembre								
Periodo sin controversia Año 2017	<table><tr><td></td></tr><tr><td>Recibos</td></tr><tr><td>2017</td></tr><tr><td>16 al 31 de enero</td></tr><tr><td>1 al 15 de febrero</td></tr><tr><td>16 al 28 de febrero</td></tr><tr><td></td></tr></table>		Recibos	2017	16 al 31 de enero	1 al 15 de febrero	16 al 28 de febrero	
Recibos								
2017								
16 al 31 de enero								
1 al 15 de febrero								
16 al 28 de febrero								

De lo anterior, se advierte que en los casos en los que el actor presentó recibos de pago que amparan los lapsos negados por el demandado¹³, no existe causa válida para que se desconozca la relación entre las partes.

Ahora bien, en las constancias que obran en autos se cuentan con los contratos¹⁴ aportados por el INE en los que se advierte que las partes convinieron la relación jurídica por los periodos siguientes:

Periodo de vigencia de los contratos	
Año 2004	Año 2005
Del 1 al 31 de octubre	Del 1 al 15 de enero
Del 1 al 30 de noviembre	Del 16 de enero al 31 de enero
Del 1 al 31 de diciembre	Del 1 al 28 de febrero
Año 2006	Año 2007
Del 1 de enero al 31 de enero	Del 1 al 31 de marzo
	Del 1 al 30 de abril
	Del 1 al 3 de mayo
	Del 1 al 30 de junio
	Del 1 al 31 de julio
	Del 1 al 31 de agosto
	Del 1 al 30 de septiembre
	Del 1 al 31 de octubre
	Del 1 de noviembre al 31 de diciembre
Año 2008	Año 2009
Del 1 de enero al 15 de febrero	Del 16 al 31 de julio
Del 16 al 29 de febrero	Del 1 al 31 de agosto

¹³ Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en tanto que no fueron objetadas, ni controvertidas por el INE, por lo que deben estimarse auténticas, conforme a lo dispuesto en el artículo 137, de la Ley Burocrática, aplicable supletoriamente, en términos del artículo 95, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹⁴ Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en tanto que no fueron objetadas, ni controvertidas por el INE, por lo que deben estimarse auténticas, conforme a lo dispuesto en el artículo 137, de la Ley Burocrática, aplicable supletoriamente, en términos del artículo 95, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.



Del 1 al 31 de marzo	Del 1 al 30 de septiembre
Del 1 al 30 de abril	Del 1 al 31 de octubre
Del 1 al 31 de mayo	
Del 1 al 30 de junio	Del 1 de noviembre al 31 de diciembre
Del 1 al 31 de julio	
Del 1 al 31 de agosto	
Del 1 al 30 de septiembre	
Del 1 al 31 de octubre	
Del 1 de noviembre al 31 de diciembre	
Año 2010	Año 2011
Del 1 al 31 de enero	Del 1 al 31 de enero
Del 1 al 15 de febrero	Del 1 al 28 de febrero
Del 16 al 28 de febrero	Del 1 al 31 de marzo
Del 1 al 31 de marzo	Del 1 al 30 de abril
Del 1 al 30 de abril	Del 1 al 31 de mayo
Del 1 al 31 de mayo	Del 1 al 30 de junio
Del 1 al 30 junio	Del 1 de julio al 31 de agosto
Del 1 al 31 de julio	Del 1 al 30 de septiembre
Del 1 de noviembre al 31 de diciembre	Del 1 al 31 de octubre
	Del 1 al 30 de noviembre
Año 2012	Año 2013
Del 1 al 31 de agosto	Del 1 al 31 de enero
Del 1 al 30 de septiembre	Del 1 al 28 de febrero
Del 1 de octubre al 31 de diciembre	Del 1 al 31 de marzo
	Del 1 al 30 de abril
	Del 1 al 31 de mayo
	Del 1 al 30 de junio
	Del 1 al 31 de julio
	Del 1 de agosto al 30 de septiembre
	Del 1 de octubre al 31 de diciembre
Año 2014	Año 2015
Del 1 al 31 de enero	Del 1 de enero al 28 de febrero
Del 1 al 31 de marzo	Del 1 de marzo al 31 de diciembre
Del 1 de abril al 31 de mayo	
Del 1 de junio al 31 de agosto	
Del 1 al 30 de septiembre	
Del 1 de octubre al 31 de diciembre	
Año 2016	Año 2017
Del 1 de enero al 31 de diciembre	Del 1 de enero al 31 de diciembre
	1 de septiembre
Año 2018	Año 2019
Del 1 de enero al 30 de junio	Del 1 de enero al 31 de diciembre
Del 1 de abril al 30 de junio	
Del 1 de julio al 31 de diciembre	
Año 2019	Año 2020
Del 1 de enero al 31 de diciembre	Del 1 de enero al 31 de diciembre
Año 2021	Año 2022
Del 1 al 31 de enero	Del 1 de enero al 28 de febrero
Año 2023	
Del 1 de enero al 31 de diciembre	
Del 1 de septiembre al 31 de diciembre	

En ese sentido, los recibos de pago aportados por la parte actora y los contratos aportados por el INE son aptos para demostrar

los periodos en los cuales se advierte que existió una relación jurídica entre las partes, por los periodos siguientes:

Respecto del periodo del **1 de octubre al 31 de diciembre de 2004**, se acredita la existencia del vínculo jurídico entre las partes, ya que, si bien la parte actora únicamente aportó un recibo de pago correspondiente al periodo del 16 al 31 de noviembre de 2004, el INE reconoció la existencia de contratos por los periodos del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2004.

Por lo que hace al periodo del **1 de enero al 28 de febrero de 2005**, también se tiene por acreditada la existencia del vínculo jurídico, pues el INE reconoció la existencia de contratos correspondientes al **1 de enero al 28 de febrero de 2005**. Sin embargo, respecto del periodo del **1 de marzo al 31 de diciembre de 2005**, no se desvirtúa la negativa del INE, ya que no se advierte que la parte actora **presentara documentación** correspondiente a dicho lapso.

Respecto del periodo del **1 de febrero de 2006 al 28 de febrero de 2007**, se desvirtúa parcialmente la negativa del INE, ya que la parte actora aportó comprobantes de pago correspondientes a los periodos del **1 de febrero al 15 de abril y del 16 al 30 de junio de 2006**. No obstante, respecto de los demás lapsos comprendidos en ese periodo, no se advierten comprobantes o documentos suficientes que acrediten la existencia del vínculo jurídico.

En cuanto al periodo del **1 de marzo de 2007 al 31 de diciembre de 2008**, se tiene por acreditada la existencia del vínculo jurídico, pues el INE reconoció diversos contratos durante ese lapso y además, la parte actora aportó recibos de pago correspondientes a distintos periodos de 2007 y 2008, así como documentación relativa a la gratificación de fin de año.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JLI-15/2026

Respecto del **periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2009**, se desvirtúa la negativa del INE, ya que la parte actora aportó comprobantes de pago que abarcan las quincenas comprendidas del **1 de enero al 30 de junio de 2009**. Además, a partir del **1 de julio de 2009 y hasta el 31 de diciembre de ese año**, el propio INE reconoció la existencia de honorarios permanentes y obran desgloses de percepciones y deducciones, así como contratos.

En relación con el año 2010, se advierte que la parte actora aportó contratos y desgloses de percepciones y deducciones correspondientes al periodo de enero a septiembre y de noviembre a diciembre. En ese sentido, se acredita la existencia del vínculo jurídico durante esos lapsos; sin embargo, no se advierte documentación específica correspondiente al mes de **octubre de 2010, por lo que, al no ser negado por el INE se tiene por existente el vínculo jurídico durante el mes de octubre.**

Respecto del año 2011, se advierte que la parte actora aportó desgloses de percepciones y deducciones de enero a diciembre, mientras que el INE reconoció contratos de enero a noviembre y negó el periodo del **1 al 31 de diciembre de 2011**. No obstante, dicha negativa se desvirtúa con los desgloses de percepciones y deducciones correspondientes al **1 al 15 de diciembre y 16 al 31 de diciembre de 2011**, así como con el bono relativo a ese periodo.

Por lo que hace al periodo del 1 de enero al 31 de julio de 2012, se desvirtúa la negativa del INE, porque la parte actora aportó comprobantes de pago correspondientes a las quincenas de enero a julio de 2012, además de documentación relativa a bonos y contrato correspondiente al mes de julio. A partir del **1 de agosto y hasta el 31 de diciembre de 2012**, el INE reconoció

la existencia de honorarios permanentes y obran desgloses de percepciones y deducciones.

Finalmente, respecto de los años 2013 al 2023, se advierte que la parte actora aportó contratos y desgloses de percepciones y deducciones correspondientes a diversos periodos de cada anualidad, mientras que el INE reconoció la existencia de contratos durante dichos años. Por tanto, se tiene por acreditada la existencia del vínculo jurídico en esos periodos.

En ese orden, de los recibos de pago y de los contratos se advierte que existieron interrupciones de la relación jurídica entre las partes involucradas y el actor no ofreció pruebas que ampararan los periodos interrumpidos. Los periodos en los que se advirtieron interrupciones son los siguientes:

Interrupciones	
1	Del 1 de marzo al 31 de diciembre de 2005
2	Del 16 de abril al 15 de junio de 2006
3	Del 1 de julio del 2006 al 28 de febrero de 2007

Por tanto, de las pruebas aportadas por las partes se desprende que **los periodos en los que se acredita la existencia de la relación jurídica¹⁵, son los siguientes:**

Periodos que se acredita la relación jurídica entre las partes	
1	Del 1 de octubre de 2004 al 28 de febrero de 2005
2	Del 1 de enero de 2006 al 15 de abril de 2006
3	Del 16 al 30 de junio de 2006
4	Del 1 de marzo de 2007 al 31 de diciembre de 2023 ¹⁶

Por lo que el análisis de la naturaleza de la relación jurídica se hará conforme a los periodos indicados en este apartado.

¹⁵ En similares términos lo ha resuelto en la Sala Superior en los juicios: SUP-JLI-14/2020, SUP-JLI-18/2022, SUP-JLI-14/2023, SUP-JLI-34/2023 y SUP-JLI-6/202; asimismo lo ha determinado esta Sala Regional en las sentencias de los juicios SCM-JLI-43/2025, SCM-JLI-50/2025, entre otros.

¹⁶ Tomando en cuenta que la parte actora obtuvo una plaza de la rama administrativa a partir del uno de enero de dos mil veinticuatro.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JLI-15/2026

II. Naturaleza de la relación jurídica entre las partes.

En principio, se reitera que esta Sala Regional ha sostenido el criterio de que el reconocimiento de antigüedad es un derecho del que gozan las personas trabajadoras al servicio del Estado, conforme a los artículos 50, fracción III de la Ley Burocrática y 158 de la Ley del Trabajo.

Así, ha considerado que las personas trabajadoras tienen derecho a la determinación y reconocimiento de su antigüedad, en términos de la fracción VIII, base B, del artículo 123 de la Constitución y, específicamente el personal del INE, en el otorgamiento de diversas prestaciones.

Al efecto, se destaca que la única excepción reconocida por la Sala Superior a lo anterior¹⁷ es que, tras la determinación de la antigüedad por parte del INE aplica el plazo de un año para controvertir el acto respectivo¹⁸, siempre que se acredite la entrega a la parte promovente, de la constancia de servicios o la hoja única correspondiente, y conste plenamente prueba fehaciente de su conformidad por parte del actor¹⁹, hecho que en el caso no se actualiza.

En mérito de lo anterior, es pertinente precisar que el reconocimiento de los derechos de las personas trabajadoras del INE, derivados de su antigüedad, atiende a las circunstancias y parámetros concretos en que se ubiquen, lo que permite dilucidar las prestaciones que legalmente les corresponden, en aras de

¹⁷ Entre otros, al resolver los juicios SUP-JLI-19/2020, SUP-JLI-25/2020, SUP-JLI-3/2021, SUP-JLI-4/2021, SUP-JLI-5/2021, SUP-JLI-8/2021, SUP-JLI-10/2021 y SUP-JLI-19/2021.

¹⁸ Criterio que también sostiene la Segunda Sala de la Suprema Corte 2a./J. 30/2001 de rubro: **“ANTIGÜEDAD GENERAL EN LA EMPRESA. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES A INCONFORMARSE CON AQUELLA QUE DETERMINE EL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 158 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO PUEDE PRESCRIBIR SI EL RECONOCIMIENTO RELATIVO PROVIENE DE LA COMISIÓN MIXTA A QUE SE REFIERE DICHO PRECEPTO”**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, agosto de dos mil uno, página 192.

¹⁹ Similar criterio se ocupó al resolver el Juicio Laboral SCM-JLI-32/2025, entre otros.

proteger sus derechos fundamentales.

Dado que el actor reclama el reconocimiento de la naturaleza laboral de la relación que refiere haber sostenido con el INE en distintos periodos, corresponde a este último desvirtuar tal afirmación y acreditar su argumento en el sentido de que la naturaleza jurídica del vínculo sostenido con la parte actora en el período controvertido fue de carácter civil.²⁰

Al respecto, el artículo 20 de la Ley del Trabajo, establece que una relación laboral es aquella que surge -con independencia del acto que le dé origen- de la prestación de un trabajo personal, subordinado, mediante el pago de un salario.

Con base en esa definición, se obtienen los siguientes elementos para considerar la existencia de una relación laboral:

1. La **prestación de un trabajo personal** que implique hacer actos materiales, concretos y objetivos que ejecuta una persona trabajadora en beneficio de la parte patronal.
2. La **subordinación**, que se refiere al poder jurídico de mando de quien emplea y tiene su correspondencia en un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, es decir, la persona trabajadora.
3. El pago de un **salario** en contraprestación por el trabajo prestado.

Respecto del segundo elemento, la Suprema Corte²¹ ha sostenido que la **subordinación** es lo que distingue al contrato

²⁰ Lo que tiene sustento en la jurisprudencia 2ºa./J.40/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: “**RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO**”.

²¹ En la jurisprudencia emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte, de rubro: “**SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO**”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 187-192, Quinta Parte, página 185. Asimismo, sirve de orientación la jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro “**RELACIÓN**”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JLI-15/2026

laboral de otros contratos de prestación de servicios, de ahí que su existencia es determinante para establecer la naturaleza de la relación como laboral o de prestación de servicios, siendo importante atender el carácter del tipo de trabajo o actividad que se desempeña.

Así, es claro que la relación de trabajo entre una persona servidora pública y el INE se tendrá por demostrada, si se acredita que existe un vínculo de subordinación.

En consecuencia, esta Sala Regional, de acuerdo con las constancias que se encuentran en el expediente, las pruebas admitidas y desahogadas por las partes,²² analizará la existencia de los citados elementos determinantes de la relación laboral:

1. Prestación de un trabajo personal.

El INE hizo derivar la naturaleza civil de la relación del hecho de que las partes se sujetaron a una vigencia determinada en la suscripción de cada uno de los contratos celebrados.

Tal argumento no es suficiente para acreditar su dicho, ya que en diversos precedentes,²³ la Sala Superior ha señalado que el hecho de que en los contratos se establezca una vigencia o se determine que es de carácter eventual, en modo alguno impone la naturaleza civil de la relación.

Además, el INE dejó de acreditar que las actividades realizadas por la parte actora en su favor estuvieran sujetas a la realización de un proyecto o programa concreto, o bien, que se haya señalado un objetivo específico a alcanzar.

LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, I, mayo de mil novecientos noventa y cinco, página 289.

²² Valoradas conforme a los artículos 15 y 16 de la Ley de Medios, así como 2º, 5º, 33 y 841 de la Ley de Trabajo.

²³ SUP-JLI-24/2018, SUP-JLI-18/2019, SUP-JLI-32/2019 y SUP-JLI-4/2020.

En ese sentido, de los documentos ofrecidos como prueba por el INE no se advierte que, al concluir la vigencia de los contratos indicados, el objeto haya concluido también, o, en su caso, que existiera un proyecto o programa específico del cual dependiera la subsistencia de la relación; tan es así, que al vencimiento de la vigencia de los instrumentos se siguió contratando a la parte actora para desarrollar las mismas funciones.

En efecto, los referidos contratos reflejan que la parte actora se obligó a prestar “sus servicios” -como literalmente puntualizan los contratos- en favor del Instituto demandado, desempeñando el cargo de Operador de Equipo Tecnológico.

Cuyas funciones implicaron realizar actos materiales, concretos y objetivos en favor del entonces IFE y posteriormente del INE, pues de la contestación se advierte que la parte actora fue contratada en diversos periodos bajo los cargos de Operador de Equipo Tecnológico, Notificador, Auxiliar de Atención Ciudadana y Operador de Equipo Tecnológico A2, actividades vinculadas con la operación de equipos tecnológicos y la atención ciudadana, en apoyo a las tareas desarrolladas por el Instituto, particularmente en la 19 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México.

Por ello, se estima que las actividades desarrolladas por el actor en la 19 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México están relacionadas con las funciones que constitucional y legalmente compete realizar al INE, destacadamente, aquellas vinculadas con la integración, actualización y depuración del padrón electoral y la lista nominal.

Lo anterior, a partir de la naturaleza de los cargos desempeñados, relativos a la operación de equipos tecnológicos y a la atención ciudadana, actividades que se insertan en las tareas ordinarias del Instituto relacionadas con los módulos de



atención ciudadana y con los procedimientos necesarios para la actualización del padrón electoral y la entrega de credenciales²⁴; con lo que se advierte que el servicio prestado correspondía a actividades vinculadas con una necesidad institucional del entonces IFE y, posteriormente, del INE.

Derivado de lo anterior, esta Sala Regional considera que **el acuerdo de voluntades para la existencia de una prestación de servicios personales se actualizó**, tal como consta en los contratos ofrecidos por el INE; de ahí que pueda concluirse que **la parte actora prestó un trabajo personal en beneficio del demandado**, lo cual, incluso, no es un hecho controvertido, pues el litigio entre las partes es la naturaleza de dicha relación.

2. Subordinación.

Este elemento se acredita, en virtud de que la parte actora se encontraba sujeta a los funcionarios de mando, pues las actividades que le eran asignadas no las realizaba de manera autónoma, sino que le eran ordenadas, supervisadas, orientadas y coordinadas por funcionarios del entonces IFE.

Con ello, se evidencia la existencia del vínculo de subordinación propio de las relaciones laborales, en tanto que las actividades estaban vinculadas a la operación de equipo tecnológico necesario para el funcionamiento ordinario del Instituto.

Esa cuestión se corrobora con los contratos firmados por las partes, en los que se fijaron objetos determinados, donde el Instituto demandado, sin duda alguna, era el único en posibilidad de planear, programar e instrumentar las estrategias de operación de las actividades a realizar por el actor.

Ello, aun cuando se establecieron diversas vigencias en la

²⁴ Actividades que se desprenden de los contratos aportados por el INE.

relación entre las partes, ya que, se insiste, dicha circunstancia no determina la naturaleza civil o laboral del vínculo, pues solamente registra que dichas relaciones contaron con alguna temporalidad.

De igual manera, se advierte que el actor tenía la obligación de realizar las actividades encomendadas, las cuales, no estaban sujetas a una libre propuesta o planeación, por el contrario, su actividad estaba sujeta, como se indicó, a manejar el equipo tecnológico para capturar la información en el padrón electoral, así como la captura de trámites y la entrega de credenciales para votar.

También se estableció un procedimiento de supervisión y revisión de las actividades desplegadas por el actor, al señalar que el Instituto quedaba facultado para que en cualquier momento pudiera supervisar y vigilar la adecuada prestación de los servicios materia del contrato, así como sugerir las modificaciones que considerara necesarias.

En ese orden, se concluye que en la relación entre las partes existía subordinación; debido a que fue el Instituto demandado quien determinó el objeto materia de los contratos celebrados, el cargo que asignaría a la parte actora, la obligación de sujetarlo a una revisión de sus actividades y le concedió el pago de una retribución económica de manera periódica.

Esto último, se acredita con los recibos de pago proporcionados por el actor, lo cual se corrobora de lo establecido en cada uno de los contratos de prestación de servicios, en donde se especificó que el pago de los honorarios se realizaría en quincenas.

Por ello, en términos de las pruebas citadas, resulta evidente que existió una continua subordinación o dependencia del actor



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JLI-15/2026

respecto del Instituto como su empleador, quien, en cualquier momento, estaba facultado para exigirle el cumplimiento de las órdenes, en cuanto al modo de realizar el trabajo y el tiempo para ello.

Así, de los elementos analizados se determina que resultan improcedentes las excepciones y defensas opuestas para tal efecto por el Instituto demandado, pues contrario a lo que sostiene, sí existía una subordinación del actor al INE, porque su actividad estaba condicionada a los parámetros y lineamientos que éste le estableció, sometiéndolo a procesos de supervisión y aprobación del personal que le representaba y, a cambio de los servicios prestados, recibía una remuneración.

Por lo anterior, esta Sala Regional estima que a pesar de que los contratos se identifican como de “*prestación de servicios*” **reúnen elementos de una relación laboral, como se ha analizado, el de la subordinación.**²⁵

3. Pago de un salario.

También está actualizado el tercer elemento de la relación laboral, consistente en el pago de un salario.

En efecto, el artículo 82 de la Ley del Trabajo dispone que el salario es la retribución que debe pagar la parte patronal a la trabajadora por su trabajo.

Así, en cada uno de los contratos aportados por el Instituto demandado, puede advertirse que fue pactada una cláusula que establece una cuantía determinada que habría de pagarse de

²⁵ De conformidad con lo previsto en las Jurisprudencias de rubro: “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.”

forma quincenal o mensual a la actora para retribuirle por las actividades que realizaba a favor del demandado.

En ese sentido, es posible advertir que fue estipulado que el INE pagaría a la parte actora por los servicios prestados, pagos mensuales durante la vigencia de cada uno de ellos, ya que en todos se pactó el pago de un salario a cambio de las actividades que desempeñaría de la actora.

Esto es así, toda vez que entre las cláusulas de dichos instrumentos se previó el pago de una cantidad como contraprestación de los servicios prestados por la parte actora durante la vigencia de todos y cada uno de ellos, de lo que deviene que durante el lapso que ha durado el vínculo entre las partes, **se ha otorgado un salario.**

Con base en lo razonado, **la parte actora probó su acción en cuanto a la existencia de un vínculo de naturaleza laboral,** puesto que las actividades que desempeñó corresponden a las esenciales y propias del Instituto.

Por tanto, se consideran **improcedentes las excepciones aducidas por el INE** para sostener la defensa de una relación de carácter civil, como la de improcedencia de la vía e inexistencia de relación de trabajo de la relación jurídica que existió entre las partes, que sostuvo en su contestación.

Ello, debido a que dichas excepciones **-en la forma en que fueron planteadas-** solamente podían ser operantes ante una relación de carácter civil, lo cual no ocurrió pues está acreditado que la **relación fue de naturaleza laboral.**

Definido lo anterior, se analizará la procedencia del pago de las demás prestaciones que reclama la parte actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JLI-15/2026

III. Reconocimiento de antigüedad, expedición de la constancia de servicios y prestaciones de seguridad social.

En virtud del reconocimiento de la existencia de la relación laboral durante los períodos precisados en el apartado anterior, el INE **deberá computar como antigüedad laboral dichos lapsos.**

En la inteligencia de que está acreditado, por no ser controvertido, que a partir del **1 de enero de 2024 a la actualidad existe una relación fue laboral, ya que el actor obtuvo una plaza de la rama administrativa.**²⁶

La antigüedad reconocida en la presente sentencia se genera para efecto de las cotizaciones de ISSSTE y FOVISSSTE, por lo cual el INE **deberá efectuar los trámites necesarios a fin de que conste tal reconocimiento** ante dicho Instituto de Seguridad Social -de los períodos en los que no se hubiera realizado pago o entero-.

Asimismo, deberá regularizar los pagos ante el ISSSTE, FOVISSSTE y PENSIONISSSTE, incluyendo los subconceptos relativos al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, **respecto de las cuotas no cubiertas durante la totalidad del plazo de la existencia de la relación laboral previamente señalado.**

Ello, porque el INE tenía la obligación de retener las aportaciones quincenales durante todo el tiempo de la existencia de la relación laboral, por concepto de los enteros y pagos de las cuotas

²⁶ Esto tomando en cuenta que en el apartado anterior, se detallan los periodos en los que se acreditó la existencia del vínculo laboral previos a la obtención de la plaza de la rama administrativa.

obrero-patronales, conforme a los artículos 20 y 21 de la Ley del ISSSTE²⁷ y 43, fracción VI, de la Ley Burocrática.²⁸

Además, ante el incumplimiento de dicha obligación patronal no puede imponerse al trabajador la carga de pagar tales aportaciones.

Por tanto, cuando la dependencia incumple la obligación de inscribir y retener las cotizaciones en el periodo debido de la relación laboral, como en el caso, **el INE deberá cubrir las que no hubieren sido enteradas**, porque ante la omisión del descuento, las consecuencias recaen en el patrón.²⁹

Derivado de lo anterior, el INE **deberá enterar y pagar las aportaciones que debió retener a la parte actora respecto de las cotizaciones al ISSSTE, FOVISSSTE y PENSIONISSSTE**, con motivo de la relación laboral que sostuvieron, a fin de cubrir la totalidad de las cotizaciones por el tiempo de la existencia de la relación laboral.

En ese sentido, se puede advertir que las **prestaciones de seguridad social derivan, precisamente, de la existencia de**

²⁷ Artículo 20. Cuando no se hubieren hecho a los Trabajadores o Pensionados los Descuentos procedentes conforme a esta Ley, el Instituto mandará descontar hasta un treinta por ciento del sueldo o Pensión mientras el adeudo no esté cubierto. En caso de que la omisión sea atribuible al Trabajador o Pensionado, se le mandará descontar hasta un cincuenta por ciento del sueldo. Artículo 21. Las Dependencias y Entidades sujetas al régimen de esta Ley tienen la obligación de retener de los sueldos del Trabajador el equivalente a las Cuotas y Descuentos que éste debe cubrir al Instituto, de conformidad con las disposiciones administrativas que al efecto se emitan. Si las Cuotas y Descuentos no fueron retenidas al efectuarse el pago del sueldo, los obligados a hacerlo sólo podrán retener de éste el monto acumulado equivalente a dos cotizaciones; el resto de los no retenidos será a su cargo... En caso de encontrar errores o discrepancias que generen adeudos a favor del Instituto, deberán ser cubiertos en forma inmediata con las actualizaciones y recargos que correspondan, en los términos de esta Ley.

²⁸ Artículo 43.- Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley: [...] VI. - Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales [...]

²⁹ Sirve como criterio orientador, la tesis de Jurisprudencia, de rubro: "CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA OMISIÓN DE INSCRIBIRLOS ANTE EL ISSSTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CUBRIRLAS EN SU INTEGRIDAD (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO)."



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JLI-15/2026

una relación de trabajo; lo cual las hace obligatorias y sus derechos son irrenunciables³⁰ por lo que el INE deberá realizar los cálculos respectivos conforme a los salarios devengados en cada uno de los periodos, de todas y cada una de las cuotas, aportaciones y descuentos previstos en la Ley del ISSSTE.

Con la precisión de que, **para el caso de que el INE hubiera cubierto algunas de las cuotas,**³¹ **deberá pagar las faltantes hasta completar las cotizaciones por el tiempo establecido, sin condicionar su pago a la entrega de cantidad alguna por parte del trabajador.**

Por ende, se deberá **dar vista**, con copia del presente fallo, al ISSSTE para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.

En el mismo sentido, el INE deberá **expedir la constancia de servicios con el correspondiente reconocimiento de la relación laboral acreditado en la presente sentencia.**

Lo anterior, considerando que es un hecho no controvertido que la parte trabajadora continúa la relación laboral con el Instituto, por lo que procede emitir la constancia de servicios prevista en los numerales 537 y 538 del Manual³².

IV. Prima quinquenal

En el caso, la parte actora demanda el pago de la prima quinquenal que le corresponde al periodo laboral no reconocido por el INE.

³⁰ Conforme al criterio de la Suprema Corte en la Jurisprudencia de rubro: **"SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO."**

³¹ Tomando en consideración que el INE afirmó que a partir del 1 de enero de 2009 dio de alta al actor ante el ISSSTE y FOVISSSTE.

³² El artículo 537 del Manual establece que en la constancia de servicios "se hace constar que el personal o prestadores de servicios, laboran o prestan servicios para el Instituto o en su caso, laboraron o prestaron servicios..." y permite a la persona trabajadora efectuar trámites de carácter personal que considere; en tanto que el artículo 538 del propio Manual establece a qué personas funcionarias corresponde su expedición so pena de invalidez.

Por su parte el INE hace valer la excepción de falta de legitimación y de pago para reclamar prestaciones extralegales previstas en el Manual y de prescripción del pago.

Debe señalarse que el Manual establece en sus artículos 318 a 321 que esta prestación se otorgará al personal de plaza presupuestal de nivel operativo, de mando y homólogos y será un complemento al sueldo que se otorga en razón de la antigüedad, por cada cinco años de servicios **efectivos prestados a la federación** hasta llegar a veinticinco.

En el mismo sentido se expresa el segundo párrafo del artículo 34, de la Ley burocrática, que literalmente señala:

“Artículo 34. [...]

Por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario. En los Presupuestos de Egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima [...].”

En ese contexto, la prima quinquenal, como complemento del salario, es una contraprestación del servicio diario que persiste en tanto dura la relación de trabajo y se otorga durante la vigencia de la relación laboral a quienes han acumulado cierto número de **años efectivos de servicio**.

Esto, en el entendido de que -a diferencia de lo que ocurre con el incentivo por años de servicio-, al indicar el Manual que la prima se pagará por años efectivos de servicio prestados a la federación es evidente que no necesariamente todo ese tiempo durante el que se prestaron dichos servicios debieron ocurrir en una plaza presupuestal del Instituto.

En el caso, está acreditado que la parte actora ha mantenido una relación laboral con el Instituto y ha prestado sus servicios para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JLI-15/2026

éste, por los periodos señalados, desde el **1 de octubre de 2004**, a la fecha de la presentación de su demanda (en el entendido que continúa vigente), con la interrupción de los diversos periodos precisados previamente, conforme a los años acumulados de servicio que correspondan en términos de los periodos reconocidos de la relación laboral en esta sentencia.

En términos del artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, esta Sala Regional considera que, en el caso particular, la parte actora hace un **reclamo integral** sobre la base que han sido reconocidos periodos de relación laboral y que, por lo tanto, se le tiene que otorgar un pago.

Al respecto, es inconcuso que **cumple la condición necesaria para reclamar el pago de esta prestación**, al solicitar en su demanda la **actualización de la prima quinquenal**.

Ello porque lo hace depender del reconocimiento previo de los periodos laborados; así si en el caso, la prestación reclamada es un complemento del salario, entonces es una contraprestación del servicio diario que **persiste en tanto dura la relación de trabajo y se otorga durante la vigencia de la relación laboral a quienes han acumulado cierto número de años de servicio**, de ahí que en el presente supuesto se ordene también su pago o no solo la actualización de éste.

En ese sentido, desde la óptica de esos periodos de relación laboral, se tiene que la parte actora laboró -a la fecha de la presentación de su demanda- para el Instituto por un periodo acumulado de alrededor de veinte años de servicio³³, los cuales deberán de ser precisados con base en la tabla que consigna los periodos por los que sí hubo relación jurídica; por tanto, se

³³ A partir del periodo reconocido del uno de octubre de dos mil cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, con la respectiva interrupción precisada en la tabla de periodos correspondientes.

considera que **cumplió el requisito esencial que es haber trabajado por lo menos durante cinco años efectivos.**

En efecto, cabe precisar que esta Sala Regional ha señalado³⁴ que la prima quinquenal es un factor de aumento de salario, pues lo incrementa por cada cinco años de actividad laboral. Por lo tanto, la naturaleza jurídica de esta prestación gira en torno a recompensar el servicio prestado por **años acumulados.**

En ese contexto, la prima quinquenal, como complemento del salario, es una contraprestación del servicio diario que se otorga durante la vigencia de la relación laboral a los que han acumulado cierto número de **años efectivos de servicio.**

Dicha razón se fortalece con los criterios orientadores sostenidos por Tribunales Colegiados de Circuito en los criterios I.13o.T.45 L y I.3o.T. J/12 cuyos rubros son: **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CON NOMBRAMIENTO TEMPORAL TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA PRIMA QUINQUENAL CUANDO CUMPLEN LOS AÑOS EFECTIVOS DE SERVICIO QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL RELATIVA, y PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD, DIFERENCIAS (MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL PAGO DE LA PRIMA QUINQUENAL POR AÑOS DE SERVICIO A LOS TRABAJADORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL)**³⁵.

En el caso, de los elementos del expediente se acredita la acumulación de años de servicios prestados por la parte actora, por lo que **el promovente cumple con la calidad para ser acreedora a ella.**

³⁴ Véanse las sentencias de los juicios laborales SCM-JLI-2/2019, así como SCM-JLI-22/2022, SCM-JLI-23/2022 y SCM-JLI-14/2023 del índice de esta sala, entre otras.

³⁵ Consultables en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, diciembre de mil novecientos noventa y nueve, página 677, así como Libro XIV, noviembre de dos mil doce, Tomo 3, página 1819, respectivamente.



Esto es, el promovente es un trabajador perteneciente a la rama administrativa y la prima quinquenal es una recompensa en la que se contabilizan los años acumulados de servicio prestado a la federación, tal como señala el Manual de Remuneraciones para los Servidores Públicos y Servidoras Públicas de Mando del Instituto Nacional Electoral³⁶:

5.2 Prestaciones

5.2.1.2 Las prestaciones económicas y sociales consistirán en: **prima quinquenal**, prima vacacional, aguinaldo, pagas de defunción, despensa, Día de las Madres, Día de Reyes, Día del Niño, gastos de traslado, y becas académicas. a) **La prima quinquenal es un complemento al sueldo que se otorga en razón de la antigüedad a los servidores públicos, por cada cinco años de servicios efectivos prestados a la Federación hasta llegar a veinticinco años, en los términos del artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.**

* Lo resaltado es propio de esta sentencia.

Esto es así, porque la prima quinquenal es una recompensa por el servicio prestado por años acumulados, por lo que si los ordenamientos aplicables solamente establecen como requisitos para el pago de la prima quinquenal el transcurso del tiempo en el desarrollo de la labor encomendada y la existencia de la relación de trabajo, **quienes cumplan con los años efectivos de servicio que señala la ley tienen derecho a su pago**, motivo por el cual procede condenar al Instituto, dado que en autos quedó demostrado que la parte actora cuenta con los años efectivos de servicio prestados en el servicio público.

A lo anterior, debe señalarse que, al cumplimiento de los requisitos de exigibilidad para recibir el pago de la prima

³⁶ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/147386>

quinquenal, el derecho a recibirlo debe estar vigente al momento de demandar.

Al respecto, la Ley Federal del Trabajo establece como un plazo genérico el de un año a partir del día siguiente a aquel en que fueran exigibles³⁷. Las excepciones a ese plazo son las siguientes:

-En un mes, las acciones de la parte patronal para disciplinar las faltas de las personas trabajadoras y hacerles descuentos en sus salarios³⁸.

-En un mes, las acciones de las personas trabajadoras para separarse del trabajo.

-En dos meses, las de las personas trabajadoras que sean separadas del trabajo³⁹.

-En dos años, las acciones de las personas trabajadoras para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo, de las personas beneficiarias en los casos de muerte por riesgos de trabajo y para solicitar la ejecución de una sentencia⁴⁰.

En ese sentido, la vigencia en este caso se limita al año previo a la presentación de la demanda, es decir, **del 3 de junio de dos mil veinticinco al mismo día de dos mil veintiséis**.

Dicho lo anterior, **la excepción de falta de legitimación** que el INE hace valer para reclamar esta prestación no resulta atendible, pues como se ha señalado al haberse demostrado la existencia de la relación laboral entre las partes, **la parte actora cuenta con legitimación para su reclamo**.

³⁷ Artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

³⁸ Artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo.

³⁹ Artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo.

⁴⁰ Artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo.



Por lo que, el demandado deberá hacer la sumatoria correspondiente respecto a los años laborados desde el inicio de la relación laboral **-uno de octubre de dos mil cuatro-**, (en el entendido que continúa vigente), conforme a los años acumulados de servicio que correspondan en términos de los periodos reconocidos de la relación laboral en esta sentencia.

En ese sentido, es parcialmente fundada la excepción de pago hecha valer por el demandado, ya que **debe actualizar el monto que corresponde por la prima quinquenal por el tiempo de servicios prestados por la parte actora que fue reconocido en esta sentencia** -es decir, desde el **uno de octubre de dos mil cuatro**, descontando los periodos donde no existió vínculo jurídico **y deberá pagarse por el último año no prescrito**, es decir, es decir, desde el tres de junio de dos mil veinticinco.

SÉPTIMA. Efectos de la sentencia.

Conforme al análisis efectuado en la presente sentencia, de forma esquemática se señalan las prestaciones reclamadas, así como aquéllas respecto de las cuales se consideró procedente su condena.

Se reconoce la relación laboral, <u>por los periodos precisados</u>		
Prestaciones Reclamadas		Determinación
1.	Reconocimiento de la relación laboral; cotizaciones al ISSSTE, FOVISSSTE y PENSIONISSSTE.	El INE deberá cubrir las cuotas y reconocer la antigüedad, debiendo enterar aquellas que se encuentren pendientes de pago de seguridad social.
2.	Expedición de la constancia de servicios	Se ordena su expedición , incluyendo el periodo acreditado en esta sentencia.
3.	Prima quinquenal	Se ordena realizar la actualización y el pago que corresponde por la prima quinquenal, en los términos señalados en esta resolución.

Al respecto, el INE, al dar cumplimiento a la ejecutoria, deberá proporcionar a la parte actora la documentación que contenga el

detalle de todas las acciones y cálculos ordenados en la presente sentencia.

El Instituto demandado deberá hacer los pagos dentro del **plazo de 15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta Sala Regional dentro de los **3 días hábiles siguientes** a que ello ocurra; precisando que, respecto a las prestaciones de seguridad social, el plazo se entenderá para que acredite el inicio de las gestiones respectivas.

RESUELVE

PRIMERO. El actor acreditó parcialmente sus acciones.

SEGUNDO. Se **condena** al INE al reconocimiento de la relación laboral, conforme a los periodos establecidos en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO. Se **condena** al INE al reconocimiento de antigüedad e inscripción retroactiva ante el ISSSTE, FOVISSSTE y PENSIONISSSTE.

CUARTO. Se **condena** al INE a la expedición de la constancia de servicios.

QUINTO. Se **condena** al INE al pago de la prima quinquenal, en los términos de la presente sentencia.

SEXTO. Dese **vista**, con copia del presente fallo, al ISSSTE para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.

SÉPTIMO. El INE deberá cumplir con lo anterior en el plazo señalado en el apartado de Efectos de esta sentencia.

Notifíquese en términos de ley.

Hágase la versión pública correspondiente, conforme a los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JLI-15/2026

artículos 26 párrafo 3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo 2 de la Constitución; 19, 69, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8, 10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este Tribunal Electoral.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad de votos**, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.